



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 102/123 se presenta Peugeot Citroën Argentina S.A. y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, con el fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial.

Solicita que el Tribunal se pronuncie sobre la validez constitucional de la ley 10.324 y de la pretensión fiscal en ella motivada, por entender que viola de manera directa e inmediata los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13; y 126 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba procedió a exigirle, a través de la resolución DJRGDA-R 0021/2016, dictada con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 17, 20 y 22 de las leyes impositivas 2015 y 2016, la aplicación de la alícuota del 4,75% para el cálculo de las sumas a tributar en concepto de ingresos

brutos, por no contar la accionante con un establecimiento industrial radicado en esa jurisdicción.

Explica que, según lo prescripto por ese régimen legal, una empresa que realice actividad industrial, pero cuente con su establecimiento productivo dentro de la Provincia de Córdoba debe aplicar un porcentaje del 0,5% para el cómputo del mismo tributo.

Sostiene que la pretensión impositiva de gravar con una alícuota diferencial mayor los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada por Peugeot Citroën Argentina S.A. ("fabricación de vehículos automotores" - cód. 341000), en virtud de no hallarse en esa jurisdicción su establecimiento productivo, es inconstitucional y supone una directa y clara afectación de la cláusula comercial y del principio de razonabilidad, por cuanto perturba las actividades interjurisdiccionales que desarrolla la parte actora y, al mismo tiempo, violenta las garantías de igualdad y de razonabilidad. Asimismo, expresa que el régimen impugnado, en particular en el artículo 22 de la ley 10.324 citada, supone una violación al derecho de comerciar libremente, así como la prohibición del establecimiento de aduanas interiores y a la pirámide normativa federal establecida en el artículo 31 de la Carta Magna.

II) A fs. 133/142 la parte actora amplía la demanda y denuncia que fue notificada de la resolución DJRGDA-R 0048/2016 de la Dirección General de Rentas por medio de la cual se le



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

exigió la aplicación de la alícuota del 4,75% para el cómputo de las sumas que debe integrar en concepto de ingresos brutos respecto de nuevos períodos fiscales (03/2016 a 07/2016).

III) A fs. 144/145 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

IV) A fs. 184/212 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que no se configura un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica.

Afirma que la parte actora se sometió voluntariamente a un procedimiento administrativo y optó por cuestionar allí la pretensión fiscal de la provincia. Por tal razón, expresa que no se verifica, en el caso, el recaudo de inexistencia de otra vía legal para poner término a la incertidumbre, situación que obsta a la procedencia de la acción declarativa intentada.

Destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular la instalación de nuevas industrias, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de

concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

V) A fs. 331 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que, por remisión a lo dictaminado en la causa "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480), propicia la admisión de la demanda.

Considerando:

1°) Que, tal como se decidió a fs. 144/145, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977;



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del ordenamiento procesal, para la procedencia de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva 10.324, en este

punto, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota del 4 o 4,75% o la establecida "para el comercio mayorista si ésta resultare inferior", obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también las resoluciones DJRGDA-R 0021/2016 y DJRGDA-R 0048/2016, cuyas copias obran a fs. 9/11 y 136/138, respectivamente; v. asimismo, el expediente administrativo MF01-196003033-717 que corre por cuerda).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Peugeot Citroën Argentina S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

10.324 de la Provincia de Córdoba y de las pretensiones fiscales plasmadas en las resoluciones DJRGDA-R 0021/2016 y DJRGDA-R 0048/2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 2°, el que queda redactado de la siguiente manera:

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

Por lo demás, no obsta a la admisibilidad de la demanda la existencia de actuaciones administrativas en curso ante la autoridad fiscal de la provincia. Ello es así porque, tal como lo ha resuelto esta Corte en numerosas ocasiones, la competencia originaria del Tribunal proviene de la Constitución y no está subordinada al cumplimiento previo de trámites administrativos establecidos en las leyes provinciales (causas CSJ 117/2011 (47-O)/CS1 "O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 9 de diciembre de 2015 y sus citas y CSJ 4/2011 (47-T)/CS1 "Telecom Argentina S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 26 de diciembre de 2017, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del ordenamiento procesal, para la procedencia de la acción declarativa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Peugeot Citroën Argentina S.A. y, en consecuencia,

declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba y de las pretensiones fiscales plasmadas en las resoluciones DJRGDA-R 0021/2016 y DJRGDA-R 0048/2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Peugeot Citroën Argentina S.A.**, letrada apoderada **Dra. Monsalve Verónica Chantal**, con el patrocinio del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Pablo Juan María Reyna**, **Procurador del Tesoro de la provincia** y la **Dra. Leticia Valeria Aguirre**, **Directora General de Asuntos Judiciales**, con el patrocinio letrado de las **Dras. María Florencia Malvasio** y **Julia Enriquez**.

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti**.